

de delitos, porque previeron en su alta sabiduría que, durante las discordias civiles, mientras no volviese la paz y fraternidad entre todos los Españoles, podría ser esta institución una de las mayores calamidades que nos afligiesen y reproducir en nuestro país las sangrientas escenas que presentó en las revoluciones de Inglaterra y de Francia.

LX. Podemos, seguramente, esperar con toda confianza, que con un gobierno fuerte, sabio y humano, bajo el suave cetro de Isabel desaparezca pronto la lucha de los partidos y se extingan los odios, y todos reunidos en derredor del trono disfrutemos tranquilamente los beneficios de la verdadera libertad. Mas cualquiera que sea la suerte que la Providencia nos tiene reservada, ora estemos condenados á sufrir la prolongación de los tiempos de tormenta, ora gocemos luego de los tiempos de bonanza, nunca, nunca quisiéramos, por el interés de la nación española, que se llegase á ver establecido el *jury* para todas las materias criminales; porque en los primeros sería, como lo ha sido en las revueltas de todos los países, un tribunal de sangre y de venganzas, un tribunal de persecución frenética y de terror y consernhación para los hombres de bien de todas las opiniones; y en los segundos no es ni ha sido ni será ni puede ser otra cosa que un tribunal absurdo y peligroso, un tribunal basado en principios falsos, un tribunal arbitrario é irresponsable, sin regla que le guíe ni freno que le contenga, un tribunal de lotería, donde se juega al primer extracto la fortuna, la libertad, la vida, y la reputación y la honra de los ciudadanos.

LXI. Tal es y ha sido siempre el *jury* en Inglaterra y en Francia, como dejamos más arriba largamente demostrado; y tal será en cualquiera otro país donde se plantifique, porque es tal por su misma naturaleza. La única garantía que se puede ofrecer, si es que puede llamarse garantía, pues que no sería sino garantía casual, es la instrucción, la moralidad y la firmeza que puedan tener los jurados. Mas ¿podríamos esperar que en España sea mayor esta garantía que en Francia y que en Inglaterra? ¿Nos gloriaríamos acaso de que la ilustración ha penetrado más en la masa de nuestro pueblo, cuando vemos que muchos de los llamados al *jury* de imprenta para calificar los escritos no saben ni aun leerlos? ¿Confiaríamos en que la sanción moral y la sanción religiosa habían de obrar con más eficacia en el ánimo de nuestros jurados, cuando tantos motivos están conspirando hace ya tiempo para debilitar el respeto á la opinión y amortiguar y extinguir el temor al juramento, que ha quedado ya reducido á una vana fórmula en que casi no se piensa? ¿Creeríamos de buena fe que nuestros jurados tendrían más valor y abnegación que los de aquellas naciones para comprometer y arriesgar la seguridad de sus personas y haciendas declarando la culpabilidad de un acusado, por notoria que fuese, cuando aquí rara vez se logra que los testigos depongan la verdad en contra de los criminales, bien sea por temor, por corrupción ó por una piedad mal entendida, y cuando suele llegar á tal punto el terror inspirado por los malhechores, que los dueños de grandes haciendas en algunas provincias, y aun los habitantes de las poblaciones cortas, los protegen abiertamente, ó para decirlo mejor, se ponen bajo su protección, les suministran, en cambio, cuanto han menester mientras saltean, y en vez de entregarlos á la justicia les dan avisos y los ocultan y cobijan para que no caigan en sus manos?

Si, pues, no podríamos contar con la seguridad de que en España tendrían los jurados más firmeza, más moralidad, ni más ilustración que los de Inglaterra y los de Francia, ya que en estas naciones ha caído la institución del *jury* tan en descrédito por la insuficiencia ó debilidad de tales garantías y por los demás vicios de que adolece, que no se conserva en la primera, sino por el respeto con que se mira su antigüedad de tantos siglos, así como por su arraigo en las costumbres y su enlace con el mecanismo de aquella sociedad, y no se sostiene en la segunda sino á fuerza de apuntalamientos

y remiendos cual edificio que se desploma, no hagamos nosotros para introducir una revolución total en el punto más difícil, más trascendental y arriesgado de una legislación, como decía muy bien la Comisión de las Cortes de Cádiz; miremos con desconfianza una institución que no nació sino en la infancia y simplicidad, por no decir barbarie, de ciertos pueblos, que no fué acogida en el país que ahora se llama su patria sino á impulso principalmente de creencias supersticiosas y falsas, y que no ha sido abrazada en otros sino por espíritu de imitación, por cierta especie de manía, por derribar el poder, en el tumulto y ceguedad de las pasiones y en medio de las fermentaciones públicas; desechemos una teoría que el éxito ha desmentido, que la experiencia ha desacreditado, que nuestras costumbres no reclaman, que ni el espíritu público ni la opinión general están dispuestos á recibir sin violencia, que los hombres más sensatos de todos los partidos consideran pernicioso y funesta: rechacemos, por fin, ese juicio del sentido común, que tan malamente ha sido llamado salvaguardia de la justicia y de la libertad, como si tal pudiera ser el juicio de la arbitrariedad y la ignorancia; y ya que la sabiduría de todas nuestras Cortes no se atrevió jamás á plantearlo, dejándolo siempre para mejor ocasión, vayámoslo también dilatando nosotros hasta la consumación de los siglos, y contentémonos con organizar de tal manera los tribunales de jueces letrados que quede bien asegurada, en cuanto sea posible en lo humano, la recta administración de justicia (Escríche).

Véanse en la voz *Juicio criminal*, insertos los artículos del 258 al 339 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que tratan del juicio por jurados.

**JURAMENTAR.**—Tomar juramento á alguno.

Al católico secular se le juramenta «por Dios nuestro Señor y por la señal de la cruz.» formándola al mismo tiempo con los dedos pólíce é índice de la mano derecha:—al eclesiástico secular «in verbo sacerdotis ó por las sagradas órdenes que ha recibido y según su estado, haciendo que al mismo tiempo ponga la mano derecha sobre su pecho;—al religioso sacerdote en la misma forma y «por el hábito que viste»;—al arzobispo ú obispo del mismo modo que á cualquier otro sacerdote, pero teniendo delante los Evangelios:—al caballero de una orden militar «por Dios y por la cruz de su hábito que trae al pecho», haciendo que la toque al mismo tiempo con la mano derecha:—á todo oficial del ejército y armada «bajo su palabra de honor», y teniendo la mano derecha tendida sobre el puño de su espada, bien que esta ceremonia sólo se acostumbra en las causas militares, pues en las demás se le juramenta como á cualquier otro, con la diferencia de que siempre ha de poner la mano sobre el puño de la espada:—al cismático y al hereje, «por Dios Todopoderoso, por los Santos Evangelios y por lo que cree del antiguo y nuevo Testamento»:—al judío, «por un solo Dios Todopoderoso que crió el cielo y la tierra y sacó á su pueblo de la esclavitud de Egipto llevándole á la tierra de promisión, por la ley de Moisés que profesa y por todo lo que cree de la Sagrada Biblia»:—al moro, «por Alaquivir que dice ser su gran Dios, por Mahoma que llama gran profeta, y por el Alcorán», haciéndole al mismo tiempo levantar el brazo y mirar hacia el mediodía:—al idólatra ó gentil «por el dios ó dioses que adora», haciéndole practicar al mismo tiempo las ceremonias que en igual caso se acostumbra entre los suyos:—al ateaista, «por aquello á que le obliga el juramento, según sus opiniones.» (Leyes 19, 20, 21 y 24; tit. 11, y ley 24, tit. 16, part. 3).

El juramento se presta con la fórmula y solemnidad siguiente: el juez pregunta á la persona que ha de jurar: «¿Juráis á Dios nuestro Señor y á esta santa Cruz (cuya figura se hace con los dedos ó bien usando de alguna otra de las fórmulas expresadas según la clase ó creencia del que jura) decir verdad en lo que se os preguntare? (ó cumplir tal ó tal cosa, ó haberos bien y fielmente en el desempeño del cargo que se os ha confiado, etc.?

sigue el objeto del juramento.)» La persona á quien se hace la pregunta, responde: «Sí juro», y el juez añade: «Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no os lo demande: á lo cual contesta el que jura: «Amén, ó así sea.» Véase *Juramento* (Escríche).

**JURAMENTARSE.**—Obligarse con juramento. Véase *Juramento* (Escríche).

**JURAMENTO.**—Según el «Diccionario de la Academia Española» es «la afirmación ó negación de alguna cosa poniendo por testigo á Dios ó en sí mismo ó en sus criaturas»; y según la ley 1, tit. 11, part. 3, es «el averiguamiento que se hace nombrando á Dios ó á alguna otra cosa santa sobre lo que alguno afirma que es así ó lo niega», no entendiéndose por *cosa santa* el cielo ni la tierra ni otra criatura, sino Dios primeramente y después la Virgen su madre y los otros santos, ó los Evangelios, ó la cruz, ó el altar, ó la iglesia. Los autores dicen comúnmente que es la «invocación tácita ó expresa del nombre de Dios, como verdad primera é infalible, poniéndole por testigo de la certeza de lo que se declara». Pero con más generalidad y exactitud puede decirse que es el «acto en que se invoca por un signo externo al Supremo Hacedor como testigo de la verdad de lo que se asevera ó se promete» (Escríche).

La ley de Defensa de 25 de Septiembre de 1873, dice en su art. 4.º: «La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, substituirá al juramento religioso, con sus efectos y penas.»

La ley reglamentaria de la reforma dicha, de 14 de Diciembre de 1874, dice en su art. 21: «La simple promesa de decir verdad y la de cumplir las obligaciones que se contraen, substituyen al juramento religioso en sus efectos y penas; pero una y otra sólo son requisitos legales cuando se trata de afirmar un hecho ante los tribunales, en cuyo caso se prestará la primera, y la segunda cuando se tome posesión de un cargo ó empleo. Esta última se prestará haciendo protesta formal, sin reserva alguna, de guardar y hacer guardar en su caso la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas y las leyes que de ella emanen. Tal protesta la deberán prestar todos los que tomen posesión de un empleo ó cargo público, ya sea de la Federación, de los Estados ó de los Municipios. En los demás casos en que con arreglo á las leyes el juramento producía algunos efectos civiles, deja de producirles la protesta, aun cuando llegue á prestarse.»

**JURATORIA.**—En Aragón es la lámina de plata en que está escrito el Evangelio, y sobre la cual ponen la mano los magistrados para hacer el juramento (Escríche).

**JURATORIO.**—El instrumento en que se hacía constar el juramento prestado por los magistrados de Aragón (Escríche).

**JURERÍA.**—Cierta tributo que en lo antiguo debía satisfacerse por los judíos, y consistía en treinta dineros de oro que se imponía á cada uno de ellos en pena y memoria de la pasión y muerte de Jesucristo (Escríche).

**JURÍDICAMENTE.**—En forma de juicio ó derecho (Escríche).

**JURÍDICO.**—Lo que está ó se hace según forma de juicio ó de derecho. Entre los Romanos se llamaban *jurídicos* á *dicundo jure*, los prefectos de Italia; *jurídico* el día en que se podía administrar justicia; *jurídica* la acción que se intentaba con arreglo á derecho; y *convento jurídico* el tribunal compuesto de varios jueces, *ubi plures de causa deliberantes, tandem eam per sententiam decidentis, conveniunt* (Escríche).

**JURISCONSULTO.**—La persona versada en la ciencia de las leyes, que hace profesión de explicarlas ó de dar respuesta sobre las cuestiones de derecho á los que le consultan.

*Si quaeretur* (dice Cicerón en el libro primero de *Oratore*) *quisnam jurisconsultus verè nominaretur, eum dicere; qui legum et consuetudinibus ejus qua privati in*

*civitate uterentur, et ad respondendum, et ad agendum, et ad cavendum peritus esset.*

Los antiguos daban á sus jurisconsultos el nombre de sabios y de filósofos, porque la filosofía encierra los primeros elementos del derecho, prohibiéndonos todo lo que es contra las leyes de la naturaleza, y porque así la filosofía como la jurisprudencia tienen igualmente por objeto el amor y la práctica de la justicia.

La institución del patronato de los patricios dió origen en Roma á la profesión de jurisconsulto, pues uno de los deberes del patrono era explicar la ley á sus clientes y defenderlos en sus litigios. Tito Carunciano, gran pontífice, fué el primero que dió consejo acerca de los negocios forenses á todos los que le consultaban, y su ejemplo fué seguido por otros, como Manlio, Mucio Scévola, Trebacio y Sulpicio. Los jurisconsultos acostumbraban pasearse por el Foro, adonde acudían las gentes á buscarlos para pedirles sus dictámenes, siendo considerados como oráculos. Daban sus respuestas desde un asiento elevado, *ex solio tamquam ex tripode*: acercábase el cliente, diciendo, *licet consulere?* el jurisconsulto respondía, *consule*: entonces aquél refería su asunto, y éste concebía en una breve fórmula, verbalmente ó por escrito, su respuesta, casi siempre sin dar las razones: *secundum ea qua proponuntur existimo, placet, puto, etc.*

Cuando se ofrecían casos arduos y cuestionables, solían reunirse muchos jurisconsultos en el Foro, junto al templo de Apolo, y después de haber discutido el punto, lo cual se decía *disputatio fori*, manifestaban á la parte el dictamen que se había adoptado.

No sólo interpretaban las leyes los jurisconsultos, si no que sacaban de ellas, por vía de inducción, decisiones nuevas que no siempre resultaban del texto, y guiados por las luces de la razón y de la equidad, suplían los vacíos y las omisiones que eran naturales en leyes escritas con demasiada concisión, que si decían mucho en pocas palabras, no lo decían todo; y de aquí proviene que no solamente se les llamaba intérpretes, sino autores del derecho, legisladores, sacerdotes de la justicia y doctores de la verdadera filosofía.

Después que la jurisprudencia dejó de ser patrimonio especial de los patricios por la enseñanza pública que de ella hizo Carunciano, cualquiera podía ser jurisconsulto, y desde entonces puede decirse con verdad:

*Tamen ima plebe quiritem  
Facundum invenies, solet hic defendere causas  
Nobilis indocti: veniet de plebe togata,  
Qui juris modos ac legum aenigmata solvat.*

Mas Augusto restringió el ejercicio de la profesión y concedió tan sólo á cierto número de jurisconsultos el derecho exclusivo de interpretar las leyes y dar decisiones, mandando que los jueces se conformasen con ellas. Calígula quiso abolirlos; pero Adriano les confirmó los privilegios que les había otorgado Augusto. Teodosio el Joven y Valentiniano III, desearon de hacer desaparecer la incertidumbre que nacía de las diferentes opiniones de los jurisconsultos que tenían autoridad en el foro y que habían hecho de la jurisprudencia un laberinto inextricable, creyeron poner remedio á este mal, estableciendo que no tuviesen fuerza de ley sino las obras de Papiniano, Cayo, Paulo, Ulpiano y Modestino; que cuando estos jurisconsultos se hallasen divididos, prevaleciese la opinión del mayor número, y que en caso de empate ó igualdad de autoridades en pro y en contra se estuviese á la de Papiniano.

Sin embargo, los que bajo las órdenes de Justiniano trabajaron en la formación del Digesto, hicieron uso no solamente de las citadas obras, si no también de las de los otros jurisconsultos (las cuales se habían multiplicado hasta el número de más de dos mil volúmenes), expresando á la cabeza de cada ley el nombre

de su autor y el título de la obra de donde se había sacado. Créese que después de la formación del Digesto, hizo suprimir Justiniano todos los libros de los juriconsultos; y como quiera que sea, no nos quedan de ellos más que algunos fragmentos, que algunos autores han procurado reunir.

Así, pues, las opiniones, dictámenes ó sentencias de los juriconsultos romanos, componen en gran parte el cuerpo del Derecho civil, y tienen todavía fuerza en toda la tierra por su razón, después de haber cesado de tenerla por su autoridad. «No parece sino que la justicia sólo á ellos ha revelado plenamente sus misterios, como dice d'Aguesseau. Legisladores todavía más que juriconsultos, unos simples particulares en la obscuridad de una vida privada, merecieron por la superioridad de sus luces dar leyes á toda la posteridad. Leyes tan extendidas como durables, todas las naciones las consultan aun al presente, y todas reciben de ellas respuestas de eterna verdad. No les bastaba á los juriconsultos romanos haber interpretado la ley de las XII Tablas y el edicto del pretor: ellos son ahora los más seguros intérpretes de nuestras actuales leyes; ellos acomodan, por decirlo así, su genio á nuestros usos, su razón á nuestras costumbres, y por los principios que nos dan, nos sirven de guías, aun cuando caminamos por una senda desconocida para ellos.» (Escriche).

**JURISDICCION.**—El poder ó autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente, la potestad de que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia, ó sea para conocer de los asuntos civiles ó criminales, ó así de unos como de otros, y decidirlos ó sentenciarlos con arreglo á las leyes. También se toma esta palabra por el distrito ó territorio á que se extiende el poder de un juez; y por el término de algún lugar ó provincia; como igualmente por el tribunal en que se administra la justicia.

I. La palabra *jurisdicción* se deriva de la expresión latina *ius dicere*, ó *jurisdictione*, no de *juris ditio*, como algunos han pretendido; y así no envuelve ni lleva consigo la potestad de formar ó establecer el derecho, sino tan sólo la de declararlo ó aplicarlo á los casos particulares: *jurisdictio non intelligitur ditio sive potestas juris condendi, sed juris dicendi*.

II. A la jurisdicción va anejo el imperio, es decir, la facultad de mandar y de usar de la coacción y coerción, como que sin esta facultad no podría ejercerse la jurisdicción: *Cui jurisdictione data est, ea quoque concessa esse videntur, sine quibus jurisdictione explicari non potuit* (ley 2, D. de *jurisdic. sine modica coercionem nulla est jurisdictione*; ley últ., de *off. judic*). No sólo tienen los jueces el imperio ó mando que les es indispensable para ejercer la facultad de conocer y decidir sobre los asuntos de su incumbencia, sino que tienen también, hablando generalmente, todo el que necesitan para ejecutar y llevar á efecto sus decisiones ó sentencias en la forma que prescriben las leyes; y por eso dice la ley 1, tit. 4, part. 3, que los jueces «son puestos para mandar et facer derecho.»

El imperio se divide en mero y mixto. El mero imperio, según los Romanos, era la potestad de la espada para castigar á los facinerosos; y según la ley 18, tit. 4, part. 3, es el poder de administrar y cumplir la justicia en las causas en que puede imponerse pena de muerte, perdimiento de miembro ó echamiento de la tierra. Imperio mixto es, según la misma ley, la facultad que compete á los jueces para decidir las causas civiles y llevar á efecto sus sentencias, como igualmente para determinar las causas criminales cuya pena es menor que las indicadas. La jurisdicción y el imperio están unidos en nuestra magistratura.

III. *Declinar jurisdicción* es alegar alguno que no debe comparecer ni contestar á la demanda ante el juez que le ha emplazado, por no ser competente para él. Véase *Excepción*.—*Prorrogar la jurisdicción*, es

sujetarse al juez incompetente por consentimiento expreso ó por algún acto de contestación. Véase *Incompetencia*, *Juez incompetente* y *Jurisdicción prorrogada*.—*Reasumir la jurisdicción*, es suspender el superior ó quitar por algún tiempo la jurisdicción que otro tenía, tomándola en sí para conocer y proceder en algún negocio, con todas las circunstancias y solemnidades que se necesitan. En el día no puede el superior quitar al inferior ni tomar en sí el conocimiento de las causas que corresponden á éste por la ley. Véase *Juez superior*.—*Refundir ó refundirse la jurisdicción*, es recaer ó reunirse en una sola persona ó en pocas la jurisdicción que residía en muchas más.

IV. La jurisdicción se divide:

- 1.º En contenciosa y voluntaria.
- 2.º En ordinaria ó propia, delegada y prorrogada.
- 3.º En real, ordinaria ó común y especial ó privilegiada.
- 4.º En acumulativa y privativa.

Véanse los artículos siguientes (Escriche). Véanse los artículos relativos de los Códigos de Procedimientos Civiles, Procedimientos Penales, Procedimientos Civiles Federales, Mercantil y Ley de Organización y Competencia de los Tribunales militares, respectivamente en las voces *Competencia en materia civil*, *Competencia en materia penal*, *Competencia en materia federal*, *Competencia en materia mercantil* y *Competencia en materia militar*.

**Jurisdicción contenciosa.**—Llámase así por oposición á la *jurisdicción voluntaria*, la que se ejerce por el juez sobre las pretensiones puestas de dos ó más partes, y que las termina por medio de una sentencia en favor de la una y perjuicio de la otra. Véase *Jurisdicción voluntaria* (Escriche).

**Jurisdicción voluntaria.**—Llámase así por oposición á la jurisdicción contenciosa, la que se ejerce por el juez en las demandas que, ya por su naturaleza, ya por razón del estado de las cosas, no admiten contradicción.

I. La jurisdicción contenciosa se ejerce *inter invitos*, ó por mejor decir, *in invititos*, esto es, entre ó sobre los que no estando de acuerdo tienen que acudir al juicio á pesar suyo ó contra su voluntad, á instancia ó solicitud de alguno de ellos; y por eso se llama contenciosa, tomando su nombre de la contención ó disputa que siguen ante el juez sobre derechos ó delitos las partes contrarias. Mas aunque los intereses y las voluntades de las partes se encuentren accidentalmente en armonía, no por eso deja de pertenecer á la jurisdicción contenciosa la sentencia ó decisión dada en una materia sujeta á litigio, porque hay necesariamente jurisdicción contenciosa siempre que hay poder de mandar á una de las partes lo que la otra exige de ella. Esto se halla muy bien explicado por Voet (sobre el Digesto, tit. de *jurisdictione*, núm. 3), quien después de sentar que la jurisdicción contenciosa es aquella *quæ inter invitos, causæ cognitione intercedente, exerceri potest*, añade en seguida: *etiãmsi non semper re ipsa inter invitos, sed subinde etiam inter volentes locum inveniãt, in judiciis præsertim divisiõis, dum quisque communionis pertæsus, simul cum adversario ad iudicem festinat, ad separationem contendit, ac post sententiam avidè divisionis adjudicationisve effectum exoptat et executionem; ut proinde sufficiat* (arg. II. 13 y 14, D. de *judiciis*) *ad esse cogendi potestatem, casu quo quis reluctari velit et refractarius esse*.

II. La jurisdicción voluntaria se ejerce, por el contrario, no *in invititos*, sino sólo *inter volentes* ó *in volentes*, esto es, á solicitud ó por consentimiento de las dos partes que están de acuerdo, ó en virtud de la demanda de una sola parte, mientras no deba ó no pueda comunicarse por el juez á la otra que tenga interés en contradecirla.

Ejércese *inter volentes*: en la insinuación de donaciones y en cualesquiera otros actos en que interviniendo dos partes no hay contradicción de ninguna de ellas. Ejércese *in volentes*:

1.º En la apertura de los testamentos cerrados, y su reducción á escritura pública y traslado en el protocolo.

2.º En los interdictos para poner en posesión de los bienes de un difunto á sus herederos testamentarios ó legítimos, y generalmente en todos los interdictos, mientras no se presenta contradictor y llega el caso de oírle.

3.º En la dación ó nombramiento de tutor ó curador, y discernimiento del cargo.

4.º En los expedientes que se forman para permitir y autorizar la venta de bienes raíces y alhajas preciosas y otros contratos y transacciones de menores.

5.º En el depósito de los hijos menores que pretenden casarse contra la voluntad de sus padres ó curadores; y de una mujer casada que pone demanda de divorcio.

6.º En la habilitación de la mujer casada para poder contraer ó comparecer en juicio cuando su marido por ausencia ó demencia ú otra razón no puede darle permiso para ello.

7.º En la formación de expedientes sobre dispensas de ley.

8.º En las informaciones *ad perpetuam*.

Véase respectivamente *Apertura de testamento*, *Interdicto*, *Tutor*, *Menor*, *Matrimonico*, *Divorcio*, *Mujer casada* é *Información*.

III. Los negocios en que entiende un juez usando de la jurisdicción voluntaria, pueden pasar al dominio de la jurisdicción contenciosa por el hecho de presentarse á intervenir en ellos un adversario legítimo: *voluntaria jurisdictione*, dice Argenteo, *transit in contentiosam interventu justis adversarii*. Así es que por la oposición que hace el heredero ab intestato al decreto en que manda el juez poner en posesión de los bienes de un difunto al que los reclama en virtud de un testamento, la jurisdicción contenciosa entra en lugar de la jurisdicción voluntaria.

IV. El ministerio del juez que ejerce la jurisdicción voluntaria, es unas veces puramente pasivo y otras exige conocimiento de causa. Es puramente pasivo cuando el juez no tiene que hacer indagaciones sobre lo bien ó mal fundada que está la demanda que se le dirige, como por ejemplo, cuando se le pide la apertura de un testamento cerrado y su reducción á escritura pública y traslado en el protocolo; y es claro que entonces no puede negar el juez la interposición de su autoridad, así como un notario no puede rehusarse al otorgamiento de una escritura para que se le requiere. Exige, por el contrario, conocimiento de causa cuando el juez no puede interponer su autoridad ni decidir la demanda sin examinar previamente los fundamentos en que ésta se apoya, como sucede, por ejemplo, en los interdictos y en los expedientes de adopción, legitimación, emancipación, habilitación de los menores para transigir, y en los demás actos en que es necesario averiguar la concurrencia de las condiciones ó circunstancias prescritas por la ley.

V. Bien parece á primera vista que se opone á esta doctrina la definición que Heineccio y otros autores nos dan de la jurisdicción voluntaria, diciendo ser ésta la que se ejerce sin conocimiento de causa *quæ exercetur sine cognitione causæ*. Pero deben distinguirse dos especies de conocimientos de causa: una que puede llamarse *informativa* ó *informativa*, porque resulta de todos los medios propios para ilustrar la conciencia del juez; y la otra que se llama *legítima*, porque no puede resultar sino de las pruebas recogidas por las vías legales. La primera especie de conocimientos se aplica á los actos de jurisdicción voluntaria, y la segunda á los actos de jurisdicción contenciosa: en los primeros puede el juez decidirse por los datos y noticias personales que tenga ó juzgue oportuno procurarse; y en los segundos está obligado á juzgar *secundum allegata et probata*: en aquéllos puede tomar por base de su resolución los hechos articulados por el demandante, ó dejar de darles crédito por motivos que le sean personales, y en éstos,

por el contrario, cuando un hecho esencial es negado por una de las partes, no puede tenerlo ó darlo por cierto, cualquiera que sea el conocimiento particular que de él tenga, sino que debe ordenar su prueba: de manera que en los actos de jurisdicción voluntaria tiene el juez un poder discrecional, más ó menos extenso según la especie ó naturaleza de los casos; y en los de jurisdicción contenciosa ha de atenderse precisamente á lo que los interesados le demuestran.

VI. Llámase también por los autores *jurisdicción voluntaria* la jurisdicción *prorrogada*, porque la prorrogación depende de la voluntad de las partes, que expresa ó tácitamente se someten á una jurisdicción que para ellas es extraña ó incompetente; y por contraposición á la jurisdicción voluntaria así entendida se denomina *forzosa*, la que se ejerce aun con los que no quieren, esto es, la que tiene un tribunal ó juzgado respecto de las personas y negocios sujetos á su poder por disposición de las leyes. Así que, la jurisdicción voluntaria se opone á la contenciosa en un sentido, y á la forzosa en otro (Escriche).

**Jurisdicción ordinaria ó propia.**—La que reside con toda amplitud en los jueces y tribunales establecidos por las leyes para administrar justicia; ó sea, la que por derecho ó ley ejerce universal y perpetuamente el juez ó tribunal con las personas que le están sometidas (ley 1, tit. 4, part. 3).

Llámase *ordinaria* porque compete por derecho ordinario al tribunal ó juez que tiene la potestad de administrar justicia en cierto distrito; y se dice *propia*, porque va inherente al oficio ó cargo sin que pueda separarse de él. Denomínase *ordinaria* y *propia*, por contraposición á la *delegada* ó *mandada*, que proviene de comisión, encargo ó mandato del que la tiene propia, y también en cierto sentido por contraposición á la *prorrogada*, que se ejerce por voluntad de las partes; pero no por oposición á la *especial* ó *privilegiada*, á lo menos en la acepción que aquí le damos, pues que también los jueces especiales y privilegiados tienen jurisdicción propia y ordinaria. Es verdad que también se ha introducido por el uso la apelación de *ordinaria* para designar la jurisdicción común, á que están sujetos todos los que no gozan de fuero privilegiado; pero entonces se le suele añadir el epíteto de real, para distinguirla de las especiales (Escriche).

**Jurisdicción delegada ó mandada.**—La que se ejerce por comisión ó encargo del que la tiene propia (ley 1, tit. 4, part. 3). (Escriche).

**Jurisdicción prorrogada.**—La que siendo incompetente se hace competente por voluntad de los litigantes (ley 32, tit. 2, part. 3, y ley 7, tit. 29, lib. 11, Nov. Rec.)

De aquí es que algunos autores la distinguen también con la denominación de *jurisdicción voluntaria*, porque ningún juez puede ejercer jurisdicción entre personas que no pertenecen á su distrito si no se le someten por su propio hecho. Véase *Jurisdicción voluntaria*, § VI.

I. Para que se verifique la propagación son necesarias dos cosas: 1.ª que tenga legítima jurisdicción aquel en quien se prorroga; y 2.ª, que intervenga el consentimiento de las partes.

1.º Es necesario, en primer lugar, que tenga *legítima jurisdicción* aquél en quien se prorroga, porque no puede prorrogarse la jurisdicción que no existe: *Quod non est, non potest prorogari*, como dice Gregorio López en la glosa 2.ª, de la ley 7, tit. 7, part. 3. Pueden con efecto los particulares extender más allá de sus límites una jurisdicción de que por la ley se halla revestida una persona; pero no pueden conferirla una jurisdicción que la ley no le ha dado, porque es de derecho público y no es lícito á los particulares derogar el derecho público por medio de sus convenciones: *Privatorum consensus judicem non facit eum, qui nulli præest iudicio; nec quod is statuit rei judicata continet auctoritatem* (ley 3, C. de *jurisdictione omnium judicum*): *Qui neque jurisdictioni præest, neque à principe potestate aliqua*